



# Resolución Directoral

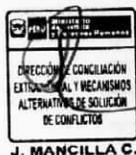
N° 252 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 18 FEB. 2020

**VISTOS;** el Procedimiento Sancionador N° 231-2019, la Resolución Directoral N° 1704-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 05 de noviembre del 2019 y el Informe N° 067-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 13 de febrero de 2020; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 1704-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 05 de noviembre de 2019 que obra a fojas 67/68, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 4, del literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS -en adelante El Reglamento-, toda vez que, habría infringido su obligación contenida en los numerales 28 y 12 del artículo 56° del Reglamento, por admitir a trámite procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable; asimismo, porque habría omitido velar que su conciliadora emita el acta de conciliación con los requisitos señalados en el literal h), del artículo 16 de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias -en adelante la Ley de Conciliación-; conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción con multa;



Que, igualmente, en dicha Resolución Directoral, se instauró procedimiento sancionador contra la conciliadora Sabina Roberta Caro Bayona, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 4, del literal a) del artículo 115° del Reglamento, toda vez que, habría tramitado una solicitud sobre materia no conciliable, esto es, donación de bien inmueble, y porque consignó acuerdos conciliatorios condicionados e inexigibles en el Acta de Conciliación N° 088-2019; esto es, la pensión de alimentos a favor del adulto mayor, señalando lo siguiente: *"el pago correspondiente a la pensión de alimentaria está sujeta desde el momento en que don Mauricio Jesús Plaza Palo tome posesión de los derechos y acciones del primer y segundo piso del inmueble materia de donación, que es de propiedad de su madre (...)"*; incumpliendo su obligación contenida en los numerales 7 y 2, del artículo 44° del Reglamento; conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción con multa;

Que, mediante escrito ingresado con registro N° 80809, del 18 de noviembre de 2019, la señora Sabina Roberta Caro Bayona, cumplió con presentar su respectivo descargo contra la Resolución Directoral N° 1704-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA; que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, y no habiendo hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de otro lado, la señora Rosa Huilca Gonzales, Directora del Centro de conciliación Autonomía de la Voluntad, no cumplió con presentar su descargo, a pesar de haber sido válidamente notificada conforme obra a fojas 101; por lo que a fin de no vulnerar el

derecho de defensa que le asiste, se le citó a declarar el 06 de febrero de 2020, tal como consta a fojas 107/109, a la cual asistió; correspondiendo a esta Dirección el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de establecer si los administrados incurrieron en infracción administrativa;

Que, el artículo 474° del Código Civil, prevé que *“se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges, 2.- Los ascendientes y descendientes; y, 3.- Los hermanos;*

Que, el artículo 1625° del Código Civil, prevé que *“la donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad”.* (lo subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 5.2.1. de la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA aprobada por Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP-DCMA del 12 de agosto de 2016, señala los supuestos y materias no conciliables en Materia de Familia, estableciendo que no se dará trámite a través de la conciliación extrajudicial la donación de muebles e inmuebles *“por constituir un acto de liberalidad y donde no se advierte conflicto, que es la naturaleza donde interviene la Conciliación Extrajudicial”;*

Que, el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias, señala que el acta de conciliación debe contener *“el acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes”;*

Que, respecto a la imputación realizada a la conciliadora porque habría tramitado una solicitud sobre materia no conciliable, esto es donación de bien inmueble y porque consignó acuerdos conciliatorios condicionados e inexigibles en el Acta de Conciliación N° 088-2019 que obra a fojas 60/61, la conciliadora en sus descargos señala que *“(…) mi persona ya no trabaja en el CENTRO DE CONCILIACIÓN AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, como es de ver de la Carta Notarial de la renuncia de fecha 18 de marzo de 2019, con Fe Notarial de entrega con fecha 21 de marzo de 2019, dando por finalizado mi vínculo laboral con el “Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad”, inclusive esta renuncia comunique a su despacho mediante escrito del 22 de marzo del 2019, con número de ingreso 20482 de la mesa de partes de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del MINJUS que adjunto al presente descargo a mayor abundamiento el 25 de marzo del 2019, el Ministerio de Trabajo oficio a la Policía Nacional de la Comisaría PNP de Santoyo del distrito de El Agustino para que verifique los datos de la conclusión de mi relación laboral hecha que se verificó 26 de Marzo del 2019, como se lee en el documento de la constancia policial de fecha y habiendo verificado la policía entrevistándose con el representante con mi empleador WILDER GRIMALDO ZORRILA MONGE, y quien manifestó que mi vínculo laboral había terminado 15 de marzo del 2019”. En ese sentido, de los actuados se advierte que a fojas 88 obra la carta notarial N° 35848, de fecha 18 de marzo de 2019 donde la señora Sabina Roberta Caro Bayona comunica al Centro de Conciliación su renuncia a los cargos de directora, conciliadora, secretaria general y abogada verificadora del Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad, asimismo, mediante escrito N° 20482, de fecha 22 de marzo de 2019, comunicó su renuncia a esta Dirección conforme es de verse a folios 87 y de la Constatación Policial con N° de Orden 14009631 del 26 de marzo de 2019, de la cual, se advierte que, el S1 PNP Johan S. Nalvarte Guerra con CIP: 31393221, se entrevistó con el empleador Wilmer Grimaldo Zorrilla Monge, quien manifestó que: “(…) contrato de trabajo: no cuenta, fecha de ingreso: no recuerda, fecha de cese: 15 marzo 2019, monto de remuneración S/. 700.00 soles semanales (…)”.* (lo subrayado es nuestro);

Que, estando a todo lo señalado anteriormente, para el caso específico resulta oportuno invocar el principio de licitud previsto en el literal i) del artículo 106° del Reglamento, concordante con el numeral 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más conocido como el principio de presunción de inocencia, que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o *duda razonable*, como ha ocurrido en el caso de autos, respecto a los documentos que adjunta la señora Sabina Roberta Caro Bayona a su

descargo, por el cual, comunica su renuncia a los cargos de directora, conciliadora, secretaria general y abogada verificadora del Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad, por lo que, habría duda razonable si la señora Sabina Roberta Caro Bayona habría realizado la audiencia como conciliadora del centro de conciliación, más aún, si ha comunicado su renuncia antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación. Por tanto, corresponde declarar la inexistencia de la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 4, del literal a) del artículo 115° del Reglamento, atribuida a la Conciliadora Sabina Roberta Caro Bayona;

Que, de otro lado, respecto a la imputación al centro de conciliación, por admitir el procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable y porque habría omitido velar que su conciliadora emita el acta de conciliación materia de análisis con los requisitos señalados en el literal h), del artículo 16° de la Ley -acuerdos inexigibles y condicionados-, cabe precisar que la señora Rosa Huilca Gonzáles, directora del Centro de Conciliación; manifestó en la declaración que obra a fojas 111 lo siguiente: *"reconoce que la donación de bienes inmuebles es materia no conciliable y que el abogado del centro no verificó los acuerdos si era materia no conciliable"*, igualmente manifiesta *"que en el Acta de Conciliación refiere la forma como se realizará el depósito y el número de cuenta, finalmente señala "que tiene conocimiento de la renuncia de la señora Sabina Roberta Caro y se realizó en abril de 2019"*. A lo expuesto, cabe precisar que el artículo 1625° del Código Civil, establece que *"la donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública"*, por lo que la conciliación extrajudicial no es la vía pertinente para disponer sobre este derecho; por tanto, el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en los numerales 12 y 28, del artículo 56° del Reglamento. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 4, del literal c), del artículo 115°, imputada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD**, por lo que, corresponde imponer la sanción de multa;



Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de **Multa** impuesta al Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad, se tiene lo dispuesto por el **Principio de Razonabilidad** previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en concordancia, con lo establecido por el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre las sanciones aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación:

#### **Graduación de la sanción de Multa impuesta al Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad;**

**La responsabilidad directa o indirecta.** – La infracción ha sido cometida por el Centro de Conciliación, al dar trámite al procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable y por no supervisar que su conciliador observe el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; teniendo en cuenta además que la conciliadora habría renunciado a los cargos de directora, conciliadora, secretaria general y abogada verificadora del Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad con anterioridad a la emisión del Acta de Conciliación N° 088-2019;

**La existencia o no de la intencionalidad.** – Se evidencia intencionalidad por parte del Centro de Conciliación; toda vez que, la conciliadora comunica su renuncia mediante carta notarial N° 35848 de fecha 18 de marzo de 2019 al Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad;

**El daño causado a la institución de la Conciliación.** – El centro de conciliación incumplió lo dispuesto en los numerales 1 y 4, del literal c) del artículo 115° del Reglamento, toda vez que admitió a trámite el Procedimiento Conciliatorio N° 098-2019, sobre materia no conciliable -donación de bien inmueble-, y por no supervisar que su conciliadora observe el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; teniendo en cuenta que la conciliadora habría renunciado a los cargos de directora, conciliadora, secretaria general y abogada verificadora del Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad con anterioridad a la emisión del Acta de Conciliación N° 088-2019;

**El perjuicio causado a las partes y/o terceros.-** Estando a que es un proceso bilateral entre el imputado y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

**El beneficio ilegalmente obtenido.-** No se evidencia algún beneficio ilegal para el centro de conciliación;

**Las circunstancias de la comisión de la infracción.** – El hecho se evidencia con el trámite del procedimiento conciliatorio N° 098-2019, no siendo el centro de conciliación diligente al admitir la solicitud de conciliación sobre materia no conciliable y por no supervisar que su conciliador observe el literal h) del artículo 16° de la Ley de Conciliación; teniendo en cuenta que la conciliadora habría renunciado a los cargos de directora, conciliadora, secretaria general y abogada verificadora del Centro de Conciliación Autonomía de la Voluntad con anterioridad a la emisión del Acta de Conciliación N° 088-2019;

**La reiteración de la infracción.** – De la revisión de la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – SISCONCI, se verifica que el Centro de Conciliación, no registra sanciones previas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, corresponde imponer al **CENTRO DE CONCILIACIÓN AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD** la sanción de **MULTA** ascendente a cuatro (4) URP; conforme al artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA INEXISTENCIA** de la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 4, del literal a) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, imputada a la **CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL SABINA ROBERTA CARO BAYONA**, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** acreditada la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 4, del literal c) del artículo 115° del Reglamento, por el **CENTRO DE CONCILIACION AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD**. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** ascendente a **cuatro (4) URP**, en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
**JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO**  
Director  
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS